

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sumilla:** *El contrato de intermediación laboral se desnaturaliza cuando se infringen los supuestos establecidos en la Ley N.º 27626.*

**Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**

**VISTA;** la causa número diecisiete mil diecisiete, guion dos mil diecinueve, guion **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima – Electronorte S.A.**, mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecinueve (fojas mil seiscientos cincuenta y siete a mil seiscientos ochenta y tres), contra la **Sentencia de Vista** del dieciséis de abril de dos mil diecinueve (fojas mil seiscientos cuarenta a mil seiscientos cincuenta y dos), que **confirmó** la **Sentencia** apelada del diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho (fojas mil seiscientos a mil seiscientos trece), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contrato por intermediación laboral y otros seguido por el demandante, **Segundo Fabián Coronel Vera** contra los demandados, **ELECTRONORTE S.A.**, **Hacer S.A.C.**, **Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Santo Domingo**, **Asistentes Técnicos S.A.C.**, **Cix Contratistas Generales S.A.C.** y **Herzab S.A.C.**

**CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante resolución del treinta de setiembre de dos mil veintiuno (fojas setenta y cuatro a setenta y nueve del cuaderno de casación), se declaró procedente el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

recurso interpuesto por las causales siguientes: *a) aplicación indebida de la Ley N.° 27626, Ley que regula actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores; b) interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N.° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores; y c) inaplicación del artículo 5° de la Ley N.° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores*, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Del desarrollo del proceso**

**a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta y dos, interpuesta el siete de mayo de dos mil doce, subsanada el tres de julio de dos mil doce, mediante escrito que corre a fojas ciento treinta y cinco, y nuevamente subsanada el quince de setiembre de dos mil quince, por escrito que corre en fojas mil ciento sesenta y uno a mil ciento ochenta y dos, por Segundo Fabián Coronel Vera, solicitando que se declare la existencia de la desnaturalización de los contratos de trabajo del recurrente bajo intermediación laboral celebrados entre ELECTRONORTE S.A. y las empresas: Empresa de Gestión Empresarial Hacer S.A.C., Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Santo Domingo, Asistentes Técnicos S.A.C. y Cix Orión Contratistas Generales S.A.C., por tanto, la existencia de una relación laboral directa entre el demandante y la demandada ELECTRONORTE S.A. desde el uno de julio de mil novecientos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

noventa y nueve bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo indeterminado, disponiéndose la inclusión del actor en la Planilla de Trabajadores de la citada demandada.

Asimismo, el actor petitionó que se declare la existencia de la desnaturalización de los contratos de tercerización celebrados entre ELECTRONORTE S.A. y Herzab S.A.C., por tanto, la existencia de una relación laboral directa entre el demandante y la demandada ELECTRONORTE S.A. desde el uno de julio de mil novecientos noventa y nueve bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo indeterminado, disponiéndose la inclusión del recurrente en la Planilla de trabajadores de la citada demandada.

Finalmente, el accionante solicitó que se le reponga como trabajador dependiente de ELECTRONORTE S.A. a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo, operador de la Central Hidroeléctrica de Chiriconga ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, así como se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con condena de costas y costos del proceso.

**b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la Sentencia emitida el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho (fojas mil seiscientos a mil seiscientos trece), declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, declárese al actor como trabajador de ELECTRONORTE S.A. a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N.º 728 en el cargo de operador de la Central Hidroeléctrica de Chiriconga desde el uno de mayo de dos mil dos, sin condena de costas del proceso; ordenó que la demandada ELECTRONORTE S.A. cumpla con reponer

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

al actor en su puesto de trabajo dentro del quinto día hábil de notificada, en su mismo cargo que venía desempeñando antes del cese u otro de igual jerarquía; improcedente las remuneraciones dejadas de percibir durante su despido; fundado los costos del proceso, fijándose en la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00), más el cinco por ciento de este monto para el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, es decir, la cantidad de cien con 00/100 soles (S/ 100.00).

El magistrado de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que la referida intermediación laboral no precisa si los servicios son de carácter temporal, complementaria o de alta especialización, habiéndose producido una transgresión a los supuestos de procedencia de un contrato de intermediación laboral, en consecuencia, se determina la existencia de una relación laboral entre el trabajador destacado y la empresa usuaria, por lo tanto, al demandante solo se le debía contratar a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado.

Asimismo, sostuvo el juez de primera instancia que pese a que el contrato del demandante ya se encontraba desnaturalizado, siguió trabajando para la empresa Hacer S.A.C., quien a su vez siguió ofreciendo sus servicios de intermediación a favor de ELECTRONORTE, como prestación de servicios complementarios especializados, sin embargo, se advierte que son los mismos servicios que ofrecía en su anterior contrato de intermediación, evidenciándose el fraude laboral en la contratación de intermediación.

**c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El Colegiado Superior expresó que no se acredita que las labores del actor constituyeran labores de carácter accesorio o no vinculado al giro del negocio ya que el actor hasta un día antes de la contratación a través de la intermediadora Hacer S.A.C. (treinta de abril de dos mil dos), el accionante fue contratado por ELECTRONORTE S.A. en forma directa, bajo contrato laboral de plazo fijo para desempeñar labores de operador de la Central Hidroeléctrica de Chiriconga y a partir del uno de mayo de dos mil dos (día siguiente al vencimiento del plazo del contrato modal), fue vinculado contractualmente con la empresa de intermediación laboral Hacer S.A.C. para desarrollar las mismas funciones de operador tal y como lo acreditan las Boletas de pago de remuneraciones obrantes en autos.

La Sala Superior señaló que no se explica lo que señala la demandada, por qué la misma labor de operador de la Central Hidroeléctrica puede ser considerada como parte del giro de la actividad empresarial para contratar a través de una empresa de intermediación laboral.

Asimismo, el Colegiado Superior mencionó que resulta atendible la desnaturalización de la intermediación laboral respecto del actor por infracción de uno de los supuestos de intermediación laboral (uso indebido intermediación para servicios complementarios, cuando se trataba de servicios vinculados al giro principal de la actividad de la demandada), y que los contratos de intermediación laboral celebrados por ELECTRONORTE S.A. (con posterioridad a la contratación con Hacer S.A.C.) con las intermediadoras Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Santo Domingo, Asistentes Técnicos S.A.C., Cix Orión Contratistas Generales S.A.C., en virtud de los cuales se destacó al accionante para prestar servicios, no resultaba una intermediación laboral válida por haberse ya desnaturalizado la primigenia intermediación laboral y tener el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

actor un vínculo laboral directo de duración indeterminada con la demandada ELECTRONORTE S.A.

**Segundo. Causal de aplicación indebida de la Ley N.º 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.**

La parte recurrente, para sustentar la causal declarada precedente, alegó que resulta extraño que ambas instancias hayan aplicado la Ley N.º 27626 a los contratos de locación de servicios suscritos en el año dos mil si la citada norma es de fecha posterior, enero del año dos mil dos; asimismo, señaló que a la suscripción de los citados contratos no estaba vigente la Ley N.º 27626, por lo que no podría exigirse el cumplimiento de los elementos allí regulados, y que no se ha tomado en cuenta la Segunda Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N.º 003-2002-TR, Reglamento de la Ley N.º 27626, que estableció los plazos de adecuación de la norma y su prórroga.

**Tercero.** En el considerando 5.2 de la Sentencia de Vista a que hace referencia la parte recurrente, el Colegiado Superior hace mención a los contratos y prórrogas de prestación de servicios celebrados entre las codemandadas ELECTRONORTE S.A. y la Empresa de Gestión Empresarial Hacer S.A.C., cuyo último contrato tuvo como fecha de vigencia del uno de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de julio de dos mil seis, fecha en la cual, ya se encontraba vigente la Ley N.º 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, publicada el nueve de enero de dos mil dos, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada.**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Cuarto. Interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N.° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores**

El citado texto normativo establece lo siguiente:

**Supuestos de procedencia de la intermediación laboral**

La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.

La norma antes mencionada precisa los supuestos en que se configura la intermediación laboral como los de temporalidad, complementariedad o especialización y que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.

Al respecto, la empresa recurrente alegó que si bien la citada norma señala algunos ejemplos de las actividades complementarias (limpieza, seguridad, vigilancia, reparaciones y mensajería externa), no necesariamente estos deben ser tomados como los únicos ni que tampoco como que siempre califican como tales.

Asimismo, expresó que la actividad complementaria debe ser analizada de modo casuístico, no puede realizarse una afirmación genérica, y también

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

tenemos las actividades especializadas o de alta especialización, que son las que exigen un alto nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados como el mantenimiento y saneamiento especializados, pero que son auxiliares, secundarias o no vinculadas a la actividad principal de la usuaria.

Finalmente, señaló que los contratos de intermediación laboral suscritos con la Empresa de Gestión Empresarial Hacer S.A.C. han tenido por objeto actividades complementarias y especializadas de la empresa usuaria, pues ELECTRONORTE S.A. tiene como actividad principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, siendo una labor complementaria las labores realizadas por ayudantes de operarios o inclusive operarios, sin embargo, ello no ha sido considerado por ambas instancias, ya que solo afirman de una manera precipitada que las tareas desempeñadas por un operario forman parte de la actividad principal de la empresa recurrente, sin determinar cuál es la actividad principal de ella.

**Quinto.** La empresa ELECTRONORTE S.A. tiene como objeto social o actividad principal, la distribución y comercialización de energía eléctrica en el ámbito de la Región Nor Oriental del Maraón (conforme lo ha expresado la recurrente en su Contestación a la demanda), y como tal, suscribió contratos de prestación de servicios con las empresas codemandadas, entre ellas, la Empresa de Gestión Empresarial Hacer S.A.C. según se aprecia en fojas mil cuatrocientos cuarenta a mil cuatrocientos setenta.

Asimismo, se aprecia de autos (fojas tres a seis), que la empresa recurrente contrató al demandante en el cargo de operador, específicamente para que desarrolle funciones en operación en turno de la Central Hidroeléctrica



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Chiriconga, la elaboración de reportes de generación, limpieza de máquinas e instalación, y apoyo en emergencia de distribución, es decir, actividades que son propias de la actividad principal de ELECTRONORTE S.A., no obstante ello, a partir del mes de mayo de dos mil dos, dispuso que el actor preste servicios en la Empresa de Gestión Empresarial Hacer S.A.C. en el mismo cargo para ejercer la misma función (operador de la Central Hidroeléctrica de Chiriconga, lo que no ha sido negado por la empresa recurrente), en virtud de los contratos celebrados entre ambas empresas, tal como consta en la Boleta de pago que corre a fojas cuarenta y uno.

En tal sentido, de los contratos de locación de servicios obrantes en autos, no se aprecia que los mismos cumplan con los supuestos descritos en el artículo 3° de la Ley N.° 27626, pues en cuanto a la temporalidad, esta no se ha precisado en dichos contratos; respecto a la complementariedad, al realizar el trabajador las funciones principales de la parte recurrente, no se cumple ello, y tampoco se acredita la especialización, por lo que se aprecia la existencia de fraude, puesto que la labor realizada por el demandante corresponde a la actividad permanente de ELECTRONORTE S.A., razones por las cuales se ha infringido el artículo 3° de la Ley N.° 27626, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

**Sexto. Inaplicación del artículo 5° de la Ley N.° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores**

El citado texto normativo establece lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**De la infracción de los supuestos de intermediación laboral**

La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

La norma antes mencionada debe ser interpretada en el sentido de que si la infracción de los supuestos de intermediación es verificada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por el principio de primacía de la realidad, debe entenderse que los trabajadores que laboren para la empresa contratista tienen contrato de trabajo con la empresa usuaria.

Al respecto, la empresa recurrente alegó que la demanda es inviable, pues en ningún momento se ha emitido un Acta de infracción en contra de la parte recurrente ni mucho menos se le ha impuesto una multa por los hechos demandados, por lo que no resulta posible que la judicatura pueda declarar la desnaturalización de un contrato de intermediación laboral sin antes haberse comprobado dicha circunstancia en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

**Séptimo.** El artículo 5° de la Ley N.° 27626 no contiene una exigencia para acreditar la infracción a los supuestos de intermediación laboral que los mismos hayan sido verificados por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino que solamente hace referencia a que en el caso de que tal situación se produzca, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se deberá entender que los trabajadores que se encuentren en tal condición deben ser reconocidos con contrato de trabajo con la empresa usuaria.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Si bien es cierto, no obra en autos sanción administrativa alguna contra la empresa recurrente, pero también lo es que conforme se ha indicado en el considerando precedente, existe una desnaturalización de la intermediación laboral entre la empresa recurrente y la empresa Hacer S.A.C., más aún, si al haberse denunciado inaplicación de la citada norma legal, se incurrió en incongruencia, pues esta norma sí fue aplicada por el Colegiado Superior en el considerando 5.10 de la Sentencia de Vista, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima – Electronorte S.A.**, mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil seiscientos cincuenta y siete a mil seiscientos ochenta y tres.
2. **NO CASARON** la Sentencia de Vista del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil seiscientos cuarenta a mil seiscientos cincuenta y dos.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 17017-2019  
LAMBAYEQUE  
Desnaturalización de contrato por  
intermediación laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Segundo Fabián Coronel Vera**, y a las demandadas, **ELECTRONORTE S.A.**, **Hacer S.A.C.**, **Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Santo Domingo**, **Asistentes Técnicos S.A.C.**, y **Herzab S.A.C.** sobre desnaturalización de contrato por intermediación laboral y otros; y los devolvieron.

**S.S.**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**LÉVANO VERGARA**

**CARLOS CASAS**

*RHC/avs*